



INFORME QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, RESPECTO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EMOLUMENTOS PARA ALTOS FUNCIONARIOS DEL PODER PÚBLICO", A LOS EFECTOS DE SU SEGUNDA DISCUSIÓN.

En reunión ordinaria del 01 de abril de 2009 la Comisión Permanente de Finanzas recibió de la Secretaria de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios del Poder Público, aprobado en primera discusión, mediante comunicación S/Nº de fecha 25 de marzo de 2009, a objeto del estudio y elaboración del informe para su segunda discusión.

En la referida comunicación, se expresa que la Plenaria de la Asamblea Nacional acordó la incorporación de Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Política Interior, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales para coadyuvar en la elaboración del informe.

La Directiva de la Comisión Permanente de Finanzas acordó y así lo sometió a la consideración aprobatoria de los Diputados y Diputadas, la creación de una Subcomisión Especial, presidida por el Diputado Simón Escalona e integrada por los Diputados Rafic Souki, Wilfredo González, Luís Blanco, Elvis Amoroso, Luís Díaz y los Diputados y Diputadas Iris Varela, Tania D'Amelio, Edgar de Jesús Lucena, Thomas Sánchez, José Regnault y Xiomara Mogollón, designados por el Diputado Tulio Jiménez, Presidente de Comisión Permanente de Política Interior, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales. Posteriormente, el Diputado Luís Tascón solicitó su incorporación a las deliberaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Interior y de Debates, referido a las reuniones de las comisiones, subcomisiones y participación en las mismas.

El día 15 de abril de 2009, la Subcomisión Especial se instaló a fin de dar inicio al trabajo encomendado. Para ello, procedió a cumplir con lo previsto en el artículo 211 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 143 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, y realizó importantes reuniones de trabajo con representantes de los Poderes Públicos, Empresas del Estado, Organismos Desconcentrados, Gobernaciones, Alcaldías, Concejos Municipales, Miembros de Juntas Parroquiales, Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, Procuraduría General de la República, y de la Dirección General de Investigación y Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional.

En fecha 11 de agosto de 2009, la Subcomisión Especial presentó por intermedio del Diputado Simón Escalona, en su condición de presidente, el Informe del estudio del Proyecto de Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios del Poder Público, para ser debatido y aprobado por la Plenaria de la Comisión Permanente de Finanzas, a efectos de elaborar el informe para su segunda discusión, y presentarlo a la Plenaria de la Asamblea Nacional



El 12 de agosto de 2009, la Comisión Permanente de Finanzas en su reunión ordinaria, después de un amplio y profuso debate procedió a estructurar el proyecto de Ley, a fin de remitirlo con su respectivo informe a la Plenaria de la Asamblea Nacional.

Exposición de Motivos.

La Asamblea Nacional legisla acerca de los emolumentos percibidos por los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias, Personal de Alto Nivel de Dirección del Poder Público y de Elección Popular; materia en la cual no había antecedentes en la legislación de nuestro país.

En el año 1996, el extinto Congreso sólo se limitó a Legislar sobre los emolumentos de los altos funcionarios estatales y municipales, propuesta por la fracasada COPRE, Comisión Organizadora para la Reforma del Estado, dejando un amplio vacío legislativo de control en el Poder Público Nacional, que permitió la discrecionalidad de estos altos funcionarios para poder asignarse todo tipo de emolumentos y beneficios sociales elevados, que fueron creciendo indiscriminadamente en el tiempo, a través de actos jurídicos de inferior jerarquía.

Por supuesto que en tiempo del punto fijismo o de quienes gobernaban en la cuarta república tenían una visión legislativa nacional distinta a la que hoy adelanta la revolución bolivariana lleva adelante, mediante la actividad parlamentaria. El extinto congreso se limitó a crear leyes, propias de un estado capitalista, donde el objetivo supremo, se sustentaba en el enriquecimiento individual de quienes detentaban los altos cargos públicos, de carrera o de elección popular, basados en la supremacía del poder, que excluía los legítimos derechos de la mayoría; cuyas evidentes consecuencias estimularon las desigualdades y aumento de la brecha social entre los poderosos de alto nivel y el resto de los funcionarios de la Administración Pública, además de eludir la planificación por parte del Estado. Por el contrario, estimularon la agresividad de las privatizaciones que hipotecaban la economía de Venezuela.

Por ello nos proponemos crear un instrumento jurídico que permita organizar al Estado Venezolano, para la asignación de emolumentos con criterios orientados a reducir las perversas desigualdades heredadas de la IV Republica, mediante una planificación centralizada que corregirá la actual dispersión, fragmentación y diferencias que afectan el uso racional y eficiente del presupuesto publico en aras de asentar las bases para la construcción del socialismo.

PRIMERO: Se propone aprobar con modificaciones el título del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:



LEY ORGÁNICA DE EMOLUMENTOS, PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y ALTAS FUNCIONARIAS DEL PODER PÚBLICO Y CONTROL DEL GASTO SuntuARIO.

SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Título I del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

TERCERO: Se propone aprobar el acápite del Capítulo I, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

CAPÍTULO I

Del objeto, finalidades y ámbito de aplicación

CUARTO: Se propone aprobar con modificaciones el Artículo 1 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión.

Objeto

Artículo 1: A los fines de desarrollar los principios y valores de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, así como sentar las bases para la construcción del socialismo, la presente Ley tiene como objeto:

1. Regular y establecer los límites máximos a los emolumentos, pensiones, jubilaciones y demás beneficios sociales de carácter remunerativo o no de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
2. El control del gasto suntuario.

QUINTO: Se propone aprobar con modificaciones el Artículo 2 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión.

Finalidades

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidades:



1. Construir la ética socialista en materia de emolumentos, pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
2. Garantizar los principios de justicia e igualdad entre las personas que prestan servicio al Estado, y que se reconozcan debidamente los distintos niveles de responsabilidades, deberes y capacidades, con el objeto de disminuir las diferencias, inequidades y brechas injustificadas en materia de emolumentos, pensiones y jubilaciones.
3. Establecer las bases para la planificación centralizada y ordenación de los emolumentos, pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios y altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, para superar la situación actual de dispersión, fragmentación y diferencias que afectan el uso racional y eficiente del presupuesto público, así como asegurar la justa y transparente distribución de los recursos de los gastos de personal en la Ley de Presupuesto Anual de la Nación.
4. Impulsar la simplificación, uniformidad y transparencia de los trámites y procedimientos relativos a los emolumentos, sistema de remuneraciones, pensiones y jubilaciones y del gasto suntuario de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

SEXTO Se propone aprobar con modificaciones el Artículo 3 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Ámbito de aplicación material

Artículo 3. La presente Ley se aplica a todos los órganos y entes que integran el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, en sus diferentes ramas conforme a distribución y división establecida en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, su ámbito de aplicación se extiende a:

1. El Poder Ejecutivo Nacional.
2. El Poder Legislativo Nacional.
3. El Poder Judicial.
4. El Poder Ciudadano.
5. El Poder Electoral.
6. El Distrito Capital.
7. El Banco Central de Venezuela.
8. Las Universidades Públicas.
9. El Poder Ejecutivo Estatal.
10. El Poder Legislativo Estatal.



11. Las Contralorías Estadales.
12. Las Procuradurías Estadales.
13. El Poder Ejecutivo Municipal.
14. Los Consejos Municipales.
15. Las Contralorías Municipales.
16. Las Sindicaturas Municipales.
17. Las Juntas Parroquiales.
18. Los Servicios Autónomos.
19. Los Institutos Autónomos.
20. Los Institutos Públicos.
21. Las Asociaciones Civiles.
22. Las Fundaciones.
23. Las Misiones.
24. Las Empresas del Estado.
25. Cualquier otra persona jurídica de carácter público o privado en la que el Estado tenga participación o que se encuentren funcionalmente descentralizadas o desconcentradas.

SÉPTIMO: Se propone eliminar el Artículo 4 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, debido a que su contenido está incluido en los nuevos artículos 24 y 25 del presente proyecto.

OCTAVO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 4, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Ámbito de aplicación personal

Artículo 4. La presente Ley se aplica a todos los altos funcionarios y altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

Parágrafo Primero: A los fines de esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales, se consideran los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público y de elección popular:

1. Presidente o Presidenta de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional.
3. Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.
4. El o la Fiscal General de la República.
5. Contralor o Contralora General de la República.
6. Defensor o Defensora del Pueblo.
7. Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral.
8. Defensor Público o Defensora Pública General.
9. Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República.



10. Ministros y Ministras.
11. Procurador o Procuradora General de la República.
12. Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital.
13. Presidente o Presidenta, Directores y Directoras del Banco Central de Venezuela.
14. Gobernadores y Gobernadoras de los Estados.
15. Legisladores y Legisladoras Estadales.
16. Contralores y Contraloras Estadales.
17. Procuradores y Procuradoras Estadales.
18. Alcaldes y Alcaldesas de Municipios y Distritos Metropolitanos.
19. Concejales y Concejalas.
20. Integrantes de Juntas Parroquiales.
21. Contralores y Contraloras Municipales.
22. Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras Municipales.

Parágrafo Segundo: A los fines de ésta Ley y sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, se consideran personal de Alto Nivel y de Dirección del Poder Público:

1. Viceministros y Viceministras.
2. Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria de la Asamblea Nacional.
3. Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Magistratura.
4. Directores y Directoras de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
5. El o la Vicefiscal General de la República.
6. Subcontralor o Subcontralora General de la República.
7. Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría del Pueblo.
8. Directores y Directoras del Consejo Nacional Electoral.
9. Viceprocurador o Viceprocuradora General de la República.
10. Director o Directora General de la Defensoría Pública.
11. Presidentes, Presidentas e integrantes de Juntas Directivas o cargos equivalentes de institutos autónomos, institutos públicos, asociaciones civiles, fundaciones, misiones, empresas del Estado y cualesquiera otra persona jurídica de carácter público o privado en la que el Estado tenga participación o que se encuentren funcionalmente descentralizadas o desconcentradas.
12. Directores y Directoras Generales, Directores y Directoras, Subdirectores, Subdirectoras, Gerentes Generales, Gerentes, Jefes y Jefas de División, Jefes y Jefas de Unidad, Jefes y Jefas de Oficinas, Coordinadores y Coordinadoras y demás cargos equivalentes de los órganos y entes del Poder Público.
13. Registradores, Registradoras, Notarios Públicos y Notarias Públicas.
14. Rectores, Rectoras, Vicerrectores, Vicerrectoras, Secretarios, Secretarias, Decanos y Decanas de las Universidades Públicas.
15. Los y las Superintendentes.
16. Jefes y Jefas de Oficinas Nacionales.



17. Secretario o Secretaria del Consejo Moral Republicano.
18. Secretario o Secretaria General de Gobierno del Distrito Capital.

NOVENO: Se propone eliminar el Artículo 5 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, debido a que su contenido está incluido en los nuevos artículos 10 y 11 del presente proyecto.

DÉCIMO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 5, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Excepciones del ámbito de aplicación

Artículo 5. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá establecer el régimen de excepción en los ámbitos de aplicación de ésta Ley.

DÉCIMO PRIMERO: Se propone eliminar el Artículo 6 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, debido a que su contenido está incluido en los nuevos artículos 12, 13 y 14 del presente proyecto.

DÉCIMO SEGUNDO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 6, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Concepto de Emolumento

Artículo 6. A los fines de esta Ley y sin perjuicio en lo establecido en las leyes especiales, se consideran emolumentos la remuneración, provecho o ventaja cualquiera sea su denominación o método de cálculo, tenga o no carácter salarial, siempre que pueda evaluarse en efectivo y que corresponda a los altos funcionarios y altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, con ocasión a la prestación de su servicio. A tal efecto, los emolumentos comprenden, entre otros: los salarios y sueldos; dietas; primas; sobresueldos; gratificaciones; bonos; bono vacacional; bonificación de fin de año; contribuciones patronales a cajas de ahorros, fondos de ahorros y sus equivalentes; y, asignaciones monetarias o en especies de cualquier naturaleza.

DÉCIMO TERCERO: Se propone eliminar el Artículo 7 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, debido a que su contenido está incluido en los nuevos artículos 13 y 14 del presente proyecto.



DÉCIMO CUARTO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 7, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Orden Público

Artículo 7. Las disposiciones de la presente Ley son de estricto orden público y no podrán ser modificadas por actos jurídicos de inferior jerarquía, ni por acuerdo, convenios o contratos de cualquier naturaleza. Las normas relativas a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, son de naturaleza estatutaria. En consecuencia, sus disposiciones son de obligatorio e imperativo cumplimiento para el Poder Público, especialmente las referidas a los límites máximos y procedimientos para fijar los emolumentos, beneficios, pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

DÉCIMO QUINTO: Se propone aprobar el acápite del Capítulo II, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

CAPÍTULO II DE LOS LÍMITES MÁXIMOS SOBRE LOS EMOLUMENTOS A LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y ALTAS FUNCIONARIAS DEL PODER PÚBLICO

DÉCIMO SEXTO: Se propone eliminar el Artículo 8 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, debido a que su contenido está incluido en el nuevo artículo 16 del presente proyecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 8, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Principio de Proporcionalidad

Artículo 8. Los emolumentos, jubilaciones y pensiones de los sujetos regulados por ésta Ley, reconocerán el nivel de dedicación, la complejidad de las funciones, las responsabilidades y la jornada laboral de éstos servidores públicos y servidoras públicas.

Los emolumentos, jubilaciones y pensiones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, serán proporcionales a las remuneraciones y pensiones percibidas por los trabajadores y trabajadoras en general.



Los emolumentos, jubilaciones y pensiones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, no se convertirán en una fuente de enriquecimiento individual, ganancia desmedida o privilegios corporativos.

Todo esto de conformidad con los principios que orientan al Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia que declara la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DÉCIMO OCTAVO: Se propone eliminar el Artículo 9 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, debido a que su contenido está incluido en los nuevos artículos 13 y 14 del presente proyecto.

DÉCIMO NOVENO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 9, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Obligatoriedad de los límites fijados para emolumentos, pensiones y jubilaciones

Artículo 9. Los emolumentos, beneficios sociales, pensiones y jubilaciones percibidas por los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, no excederán los límites máximos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

VIGÉSIMO: Se propone eliminar el Artículo 10 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 10, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Los Emolumentos mensuales del Jefe de Estado,
de los altos funcionarios públicos
y altas funcionarias públicas nacionales**

Artículo 10. Se establece el monto equivalente a doce (12) salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de altos funcionarios, altas funcionarias del Poder Público y de elección popular:

1. Presidente o Presidenta de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,
2. Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional,



3. Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia,
4. El o La Fiscal General de la República,
5. Contralor o Contralora General de la República,
6. Defensor Público o Defensora Pública General,
7. Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral,
8. Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva,
9. Ministros o Ministras,
10. Procurador o Procuradora General de la República,
11. Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital.
12. Presidente o Presidenta, Directores y Directoras del Banco Central de Venezuela,

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se propone eliminar el Artículo 11 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión.

VIGÉSIMO TERCERO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 11, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Los Emolumentos mensuales
del personal de alto nivel y de dirección nacional**

Artículo 11. Se establece el monto equivalente a diez (10) salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes funcionarios y funcionarias del Poder Público nacional:

- 1) Viceministros y Viceministras.
- 2) Superintendentes y las Superintendentas.
- 3) Jefes y Jefas de Oficinas Nacionales.
- 4) Secretario o Secretaria General del Gobierno del Distrito Capital
- 5) Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria de la Asamblea Nacional.
- 6) Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Magistratura.
- 7) El o la Vicefiscal General de la República.
- 8) Subcontralor o Subcontralora General de la República.
- 9) Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría del Pueblo.
- 10) Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Consejo Moral Republicano.
- 11) Viceprocurador o Viceprocuradora General de la República.
- 12) Director o Directora General de la Defensoría Pública.
- 13) Presidentes y Presidentas e integrantes de las Juntas Directivas o cargos equivalentes de institutos autónomos, institutos públicos, asociaciones civiles, fundaciones, misiones, empresas del Estado y cualesquiera otra persona jurídica de carácter público o privado en que el Estado tenga participación o que se encuentre funcionalmente descentralizadas o desconcentradas.



- 14) Registradores, Registradoras, Notarios Públicos y Notarias Públicas.
- 15) Rectores y Rectoras de Universidades Públicas o Autónomas.

VIGÉSIMO CUARTO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 12, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Emolumentos de los altos funcionarios y
altas funcionarias del Poder Público Estatal**

Artículo 12. Se establece el monto equivalente a diez (10) salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público Estatal:

Gobernadores y Gobernadoras de los Estados.

VIGÉSIMO QUINTO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 13, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Emolumentos de los altos funcionarios y
altas funcionarias del Poder Público Estatal**

Artículo 13. Se establece el monto equivalente a ocho (8) salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público Estatal:

- 1) Legisladores o Legisladoras de los Estados
- 2) Contralores o Contraloras de los Estados
- 3) Procuradores y Procuradoras de los Estados

VIGÉSIMO SEXTO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 14, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Emolumentos de los altos funcionarios y
altas funcionarias del Poder Público Municipal**

Artículo 14. Se establece el monto equivalente a ocho (8) salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público Municipal:

Los Alcaldes o Alcaldesas de los Municipios y Distritos Metropolitanos.

Los emolumentos de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias, Personal de Alto Nivel de Dirección del Poder Público Municipal y de Elección Popular deben ser



fijados en función de la población, situación económica, presupuesto consolidado y ejecutado, ingresos propios, disponibilidad presupuestaria con la que cuenta sin afectar los gastos de inversión y el ámbito territorial del municipio o parroquia, siempre que no exceda el límite máximo establecido en esta Ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 15, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Emolumentos de los altos funcionarios y
altas funcionarias del Poder Público Municipal**

Artículo 15. Se establece el monto equivalente a seis (6) salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes funcionarios y funcionarias del Poder Público Municipal:

- 1) Concejales y Concejales de los Municipios
- 2) Contralores y Contraloras de los Municipios
- 3) Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras;

VIGÉSIMO OCTAVO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 16, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Emolumentos de los altos funcionarios y
altas funcionarias del Poder Público Municipal**

Artículo 16. Se establece el monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los y las integrantes de las Juntas Parroquiales.

VIGÉSIMO NOVENO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 17, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Bono Vacacional de altos funcionarios y
altas funcionarias del Poder Público**

Artículo 17. Los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular tendrán derecho a una bonificación anual para el disfrute de sus vacaciones hasta un máximo de cuarenta (40) días de salario o sueldo normal mensual. El monto percibido por este concepto no será incluido para el límite máximo de emolumentos mensuales establecidos en esta Ley.



TRIGÉSIMO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 18, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Bonificación de Fin de Año de altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público

Artículo 18. Los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular tendrán derecho a disfrutar, por cada año calendario de servicio activo, dentro del ejercicio fiscal correspondiente, de una bonificación de fin de año que no superará los noventa (90) días de salario o sueldo integral. El monto percibido por este concepto no será incluido para el cálculo del límite máximo de emolumentos mensuales establecidos en esta Ley.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 19, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Beneficio de Alimentación de altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público

Artículo 19. Los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular que devenguen un nivel de emolumentos inferior a tres (3) salarios mínimos, disfrutaran del beneficio establecido en la Ley de Alimentación para los Trabajadores, sólo por los días hábiles o jornada efectivamente trabajada conforme a dicha Ley.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 20, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Suficiencia presupuestaria y financiera para el incremento nominal de emolumentos

Artículo 20. El incremento del salario mínimo nacional no implica el aumento del monto absoluto de los emolumentos establecidos en las escalas de sueldos y salarios, así como del sistema de beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

Las escalas de sueldos y salarios y el sistema de beneficios sociales establecidos de conformidad con la presente Ley, deben ajustarse a la disponibilidad en los Presupuestos Públicos Anuales en todas las ramas y niveles del Poder Público, para el ejercicio fiscal vigente.



TRIGÉSIMO TERCERO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 21, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Vigencia de incremento nominal de emolumentos

Artículo 21. Las escalas de sueldos y salarios y el sistema de beneficios sociales de los sujetos regulados en la presente Ley, entrarán en vigencia en el ejercicio fiscal del año siguiente en que se haya fijado el salario mínimo de referencia y sólo podrán ajustarse si este gasto se prevé en la formulación de las Leyes y Ordenanzas de Presupuesto Anual.

TRIGÉSIMO CUARTO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 22, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Régimen de sueldos, salarios y beneficios sociales.

Artículo 22. Dentro de los límites establecidos en la presente Ley, las máximas autoridades del Poder Público aprobarán las escalas de sueldos y salarios y el sistema de beneficios sociales del personal de alto nivel y de dirección, que laboren en los órganos y entes bajo su dirección y administración, control y tutela.

Estas escalas de sueldos y salarios y el sistema de beneficios sociales sólo entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso del Poder Ejecutivo Nacional dichas escalas de sueldos y salarios, así como el sistema de beneficios sociales, serán aprobados por el Presidente o Presidenta de la República, oído el informe de la Comisión Central de Planificación.

TRIGÉSIMO QUINTO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 23, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Prohibición de ingresos adicionales

Artículo 23. Los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular no podrán percibir remuneraciones, provechosos ventajas, cualquiera sea su denominación método de cálculo, tengan o no carácter salarial o remunerativo, distintos a los establecidos expresamente en ésta Ley. En consecuencia, queda prohibido el pago o percepción de cualquier gratificación, indemnización, bonificación, asignación o reconocimiento pecuniario a los altos funcionarios y altas funcionarias en infracción a lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.



Queda prohibido el pago o percepción de remuneraciones, provechos o ventajas, cualquiera sea su denominación o método de cálculo, tenga o no carácter salarial, al personal de altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular en contravención con lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos o las escalas de sueldos salarios y del sistema de beneficios sociales.

Son nulas las escalas de sueldos o salarios y los sistemas de beneficios sociales que sean aprobadas en violación de la presente ley y, por tanto, no generan derecho alguno.

Se exceptúa de esta prohibición la cancelación de las prestaciones de antigüedad establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo y en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TRIGÉSIMO SEXTO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 24, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Beneficios sociales de altos funcionarios y
altas funcionarias del Poder Público**

Artículo 24. El sistema de beneficios sociales aprobados para altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular de conformidad con la presente Ley, no podrá establecer beneficios sociales superiores en sus condiciones y alcance a los percibidos por los funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera o trabajadores y trabajadoras.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 25, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Prohibición de emolumentos mayores
y respeto al principio de jerarquía**

Artículo 25. Los emolumentos, bonificaciones anuales de vacaciones, bonificación de fin de año y beneficios sociales que perciba el personal de alto nivel y de dirección que preste servicio en los órganos y entes del Poder Público, no podrán ser superiores al que corresponda a los altos funcionarios, altas funcionarias o máximas autoridades de los órganos o entes en donde éstos presten servicios, de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos.



TRIGÉSIMO OCTAVO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 26, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Prohibición de comisiones
como emolumentos.**

Artículo 26. Ningún altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular podrá devengar comisiones por el ejercicio de su función pública.

TRIGÉSIMO NOVENO: Se propone aprobar el acápite del Capítulo III, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**CAPITULO III
DE LOS LIMITES MÁXIMOS DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES
DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y ALTAS FUNCIONARIAS
DEL PODER PÚBLICO.**

CUATRIGÉSIMO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 27, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Régimen general de
jubilaciones y pensiones**

Artículo 27. Las jubilaciones y pensiones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular se rige por los principios de universalidad, integralidad, eficiencia, financiamiento solidario, contributivo y unitario, estando integradas al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas del Sistema de Seguridad Social.

CUATRIGÉSIMO PRIMERO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 28, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Bonificación de Fin de Año
de Jubilación o de Pensión**

Artículo 28. La bonificación de fin de año que perciban los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular en condición de jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas, no superará tres (3) mensualidades de jubilación o pensión, según los casos. El monto percibido por este concepto no será incluido para el cálculo del límite



máximo de ingresos mensuales por concepto de jubilación o pensión establecidos en esta Ley.

CUATRIGÉSIMO SEGUNDO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 29, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Suspensión temporal
de Jubilación o de Pensión**

Artículo 29. Será suspendido temporalmente y de pleno derecho el pago de cualquier jubilación o pensión de las personas que sean designados como altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, durante el tiempo que ocupen dichos cargos. Durante este período devengarán los emolumentos correspondientes, con los límites establecidos en la presente Ley, reestableciendo su disfrute de pleno derecho al cesar sus funciones.

CUATRIGÉSIMO TERCERO: Se propone aprobar el acápite del Capítulo IV, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**CAPITULO IV
DEL CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO
DE LAS REGULACIONES Y LIMITES DE LOS EMOLUMENTOS,
PENSIONES Y JUBILACIONES DE ALTOS FUNCIONARIOS,
ALTAS FUNCIONARIAS DEL PODER PÚBLICO Y DE ELECCIÓN POPULAR**

CUATRIGÉSIMO CUARTO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 30, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Información de naturaleza pública

Artículo 30. La información sobre los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales correspondientes a los cargos de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular es de naturaleza pública, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezcan los Reglamentos de la presente Ley.

En los portales de Internet y en la memoria y cuenta de cada órgano y ente del Estado se deberá publicar anualmente la información correspondiente a los montos de los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales



asignados a cada uno de los cargos de sus altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección.

CUATRIGÉSIMO QUINTO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 31, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Información a la Contraloría General de la República,
al Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional**

Artículo 31. Las nóminas de pago de los emolumentos, pensiones y jubilaciones y beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular deberán ser consignadas semestralmente por cada órgano y ente del Poder Público ante la Contraloría General de la República, la Asamblea Nacional y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y desarrollo, sin perjuicio de las competencias de control y seguimiento atribuidas al Consejo Moral Republicano.

CUATRIGÉSIMO SEXTO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 32, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Régimen Presupuestario

Artículo 32. En las leyes y ordenanzas de los Presupuestos Públicos Anuales en todas las ramas y niveles del Poder Público deberá contemplarse una subpartida específica en la cual se establezca el monto de los recursos destinados al pago de los emolumentos y beneficios sociales de los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público y de elección popular. Así mismo, deberá contemplarse una subpartida análoga para el personal de alto nivel y de dirección.

CUATRIGÉSIMO SÉPTIMO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 33, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Pago de los emolumentos,
jubilaciones, pensiones y beneficios sociales
mediante de entidades financieras del Estado**

Artículo 33. El pago de los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular se realizarán mediante cuentas bancarias en entidades financieras propiedad del Estado, salvo que no existan agencias en su jurisdicción.



CUATRIGÉSIMO OCTAVO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 34, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

**Unidad de Seguimiento Laboral
y Seguridad Social**

Artículo 34. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, a través del Unidad de Seguimiento Laboral y Seguridad Social, será competente para supervisar el cumplimiento de las regulaciones y límites a los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales previstos en esta Ley. A tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Requerir a los órganos y entes del Poder Público cualquier información relacionada con los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales de sus altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
2. Requerir a las entidades financieras información relacionada con los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales que son cancelados a través de cuentas nóminas a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
3. Convocar y coordinar reuniones con los directores, directoras, jefes y jefas de las oficinas de personal o cargos análogos de los órganos y entes del poder público para abordar las materias contempladas en la presente Ley y su Reglamentos.
4. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

PARAGRAFO ÚNICO: Las nóminas de pago de los emolumentos, pensiones y jubilaciones y beneficios sociales de los altos funcionarios y altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Ejecutivo Nacional, deberán ser consignadas semestralmente, por cada órgano y ente, por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del trabajo y seguridad social

CUATRIGÉSIMO NOVENO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 35, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Prohibición del gasto suntuario o superfluo

Artículo 35. Se prohíbe el gasto suntuario o superfluo. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará lo referente a esta materia.



QUINCUAGÉSIMO: Se propone aprobar el acápite del Capítulo V, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

CAPITULO V SANCIONES

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 36, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Responsabilidad Civil por Enriquecimiento sin causa

Artículo 36. Independientemente de la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria a que hubiere lugar, constituye enriquecimiento sin causa la percepción por parte de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular de remuneraciones, provechos o ventajas, cualquiera sea su denominación o método de cálculo, tengan o no carácter salarial, en contravención con lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos o las escalas de salarios, sueldos y beneficios sociales. Dichos ingresos deben ser reintegrados y pagados, por quienes los percibieren, al Poder Público según corresponda, ajustados al Índice Nacional de Precios al Consumidor establecido por el Banco Central de Venezuela.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 37, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Responsabilidad Administrativa. Multas

Artículo 37. Independientemente de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria a que hubiere lugar, serán sancionados por la Contraloría General de la República, con multa de cincuenta (50) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.):

1. El altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular que omitiere señalar en sus declaraciones juradas de patrimonio el monto de sus emolumentos y beneficios sociales, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
2. Quien no publique la información sobre los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales correspondiente a los cargos de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del



Poder Público y de elección popular en contravención a lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos.

3. Quien no consigne las nóminas de pago de los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias, Personal de Alto Nivel de Dirección del Poder Público y de Elección Popular ante la Contraloría General de la República, la Asamblea Nacional y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y desarrollo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, en contravención a lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos.
4. Quien obstaculice o dificulte el ejercicio de las competencias o no entregue oportunamente la información que le sea requerida por la Unidad de Seguimiento Laboral y Seguridad Social.
5. Quien incumpla con lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.
6. Quien ordene pagar emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular superiores a los límites máximos establecidos para estos conceptos en la presente Ley y sus Reglamentos.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 38, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Inhabilitación

Artículo 38. Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, quien apruebe, ordene, pague o brinde emolumentos, jubilaciones, pensiones o beneficios sociales en infracción a los límites máximos o distintos a los establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, podrá ser inhabilitado para ejercer cualquier cargo público, hasta por un lapso entre seis (6) meses y cinco (5) años. Corresponde al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente imponer la sanción prevista en esta Ley

Igual sanción le será aplicada a quien perciba o acepte emolumentos, jubilaciones, pensiones o beneficios sociales en infracción a los límites máximos o distintos a los establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, y no los reviertan o reintegren al Poder Público dentro de los tres (3) meses siguientes de haber sido notificado o notificada.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Se propone aprobar el nuevo Artículo 39, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

Responsabilidad Penal



Artículo 39. La persona que reincida en aprobar, ordenar, pagar o brindar emolumentos, jubilaciones, pensiones o beneficios sociales en infracción a los límites máximos o distintos a los establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, será penado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

En igual pena incurrirá la persona que perciba o acepte emolumentos, jubilaciones, pensiones o beneficios sociales en infracción a los límites máximos o distintos a los establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, y no los reviertan o reintegren al Poder Público dentro de los tres (3) meses siguientes de haber sido notificado o notificada.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Se propone aprobar el acápite de Las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Se propone aprobar con modificaciones la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, la cual quedaría redactada de la siguiente manera para su segunda discusión:

PRIMERA.

Las máximas autoridades, administradores, administradoras, directores y directoras de las Oficinas de Personal o Recursos Humanos de los órganos y entes del Poder Público dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, deberán ajustar los emolumentos, pensiones y jubilaciones, de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular objeto de la presente Ley a los límites máximos aquí establecidos.

A los fines del mencionado ajuste, se procederá a considerar todos los conceptos que son cancelados al funcionario o funcionaria tanto mensual como anualmente con cargo a los recursos del erario público.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Se propone aprobar con modificaciones la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, la cual quedaría redactada de la siguiente manera para su segunda discusión:



SEGUNDA.

Dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social creará la Unidad de Seguimiento Laboral y Seguridad Social como órgano de control y vigilancia, a los fines de dar cumplimiento de las regulaciones previstas en la presente Ley.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Se propone aprobar con modificaciones la Disposición Transitoria Tercera del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, la cual quedaría redactada de la siguiente manera para su segunda discusión:

TERCERA.

Hasta tanto entre en vigencia la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, las jubilaciones y pensiones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular se regirán por la Ley de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados Públicos de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, en cuanto a los años de servicios, montos de cotizaciones y porcentajes de las prestaciones económicas que se cancelen, las cuales serán aplicables.

Asimismo, las jubilaciones y pensiones a ser otorgadas a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de los límites máximos de emolumentos establecidos en la presente Ley.

Son nulas las jubilaciones y pensiones que sean aprobadas en violación de la presente disposición y, por tanto, no generaran derecho alguno.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Se propone aprobar el acápite de La Disposición Derogatoria Única del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, el cual quedaría redactado de la siguiente manera para su segunda discusión:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

SEXTUAGÉSIMO: Se propone aprobar con modificación La Disposición Derogatoria Única del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, la cual quedaría redactada de la siguiente manera para su segunda discusión:

Quedan derogadas la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.106 de fecha 12 de diciembre de 1996;



la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002; el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.282 de fecha 13 de septiembre de 2001; el artículo 56 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; de igual forma queda derogada cualquier otra disposición que colida o contravenga el texto de la presente Ley, incluyendo aquellas que establecen regímenes especiales.

SEXTUAGÉSIMO PRIMERO: Se propone aprobar el acápite de La Disposición Final Única del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, la cual quedaría redactada de la siguiente manera para su segunda discusión:

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

SEXTUAGÉSIMO SEGUNDO: Se propone aprobar con modificación La Disposición Final Única del Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión, la cual quedaría redactada de la siguiente manera para su segunda discusión:

ÚNICA

Ésta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Con la presentación del presente informe la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional da cumplimiento al mandato impuesto por la Plenaria de la Asamblea Nacional en Sesión Ordinaria de fecha 24 de marzo de 2009.

Dip. José Ricardo Sanguino Cárdenas
Presidente

Dip. Simón Enrique Escalona
Vicepresidente

Dip. Elvis Amoroso



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION PERMANENTE DE FINANZAS

Dip. Iroshima Bravo Quevedo

Dip. Eduardo Arónica Carreyó

Dip. Wilfredo González

Dip. Ismael Concepción García

Dip. Simón Calzadilla

Dip. Cilia Flores

Dip. Hernán Piñango (Suplente)

Dip. Henry José Hernández Rodríguez

Dip. Andrés Eloy Méndez González

Dip. Yaritza Vallenilla

Dip. Régulo Felipe Hernández Cedeño



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION PERMANENTE DE FINANZAS

Dip. Hermes García F.

Dip. Rafic Souki Rincòn

Dip. Juan Antonio Montenegro Núñez

Dip. Luís Beltrán Blanco

Dip. Germán Ferrer

Dip. Luis Ángel Díaz Salazar

Dip. Tirso Silva

Dip. Pedro Infante (Suplente)
